

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1094/2012/III Y
SU ACUMULADO IVAI-REV/1203/2012/III**

**PROMOVENTE: -----
-**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
LANDERO Y COSS, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1094/2012/III y su acumulado IVAI-REV/1203/2012/III; formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Landero y Coss, Veracruz, por la falta de respuesta, a la solicitudes de información de fechas veintitrés de octubre y dos de noviembre respectivamente, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de octubre y el dos de noviembre de dos mil doce, -----, formuló dos solicitudes de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Landero y Coss, Veracruz, en las que solicitó lo siguiente:

Solicitud identificada con el número de folio 00502612:

Dirigida al Síndico Municipal

I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).

II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

III. Qué acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio de 2012.

IV. Hasta que fecha tienen presentados los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas recomendaciones.

VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utilizan.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

XII. Relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

XIII. ¿Qué comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la de 2012? Solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años.

Solicitud identificada con el número de folio 00547412:

Dirigida al Síndico Municipal

Datos generales:

Sexo (1) M (2) F

Edad (años):

18-24 (1) 25-34 (2) 35-49 (3) 50-64 (4) 65 o + (65)

oo

Máximo nivel de Escolaridad: Primaria incompleta (1) Primaria completa (2) Secundaria (3) Preparatoria (4) Licenciatura (5) Especialidad (6) Maestría (7) Doctorado (8)

Ingreso económico mensual (aproximadamente):

5000 a 10,000 (1) 10,001 a 15,000 (2) 15,001 a 20,000 (3) 20,001 a 25,000 (4) 25,001 a 30,000 (5) 30,001 a 35,000 (6) 35,001 a 40,000 (7) más de 40,001 (8)

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el catorce y veintitrés de noviembre de dos mil doce, respectivamente, -----
--- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en ambos ocurso expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: *"no recibí la información solicitada"*

III. A partir del veintiséis de noviembre de dos mil doce, se radicó, turnó, admitió, substanció el presente recurso de revisión y su acumulado en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de catorce de diciembre de dos mil doce, se presentó el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la falta de respuesta y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción IV de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por

ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en relación con el recurso de revisión con folio PF00068912 (IVAI-REV/1094/2012/III) en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto en lo que respecta a dicho recurso.

Sin embargo, en lo que respecta al Recurso de Revisión PF00078712 (IVAI-REV/1203/2012/I) derivado de la solicitud de información de dos de noviembre de dos mil doce, existe imposibilidad para que este Consejo General emita pronunciamiento de fondo en el asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación con los artículos 70.2 y 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La base normativa para declarar el sobreseimiento del recurso al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.2 de la Ley 848 de la materia, se encuentra en las siguientes disposiciones:

Artículo 69.

1. La resolución que emita el Consejo General podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien Sobreseerlo;

Artículo 70.

2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido.

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:

V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de estudio oficioso y de orden preferente, pueden ser analizadas en cualquier etapa del procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, ya sea al momento de admitir el recurso; durante el procedimiento o al emitir resolución, aun cuando la causal de improcedencia hubiera sido previa a la admisión del recurso o bien que apareciera durante el procedimiento, una vez admitido el mismo.

En el presente caso, es orientador el criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 199-204, sexta parte, página 61, emitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio. (El subrayado es nuestro).

En este sentido, si bien se dio trámite al Recurso de Revisión derivado de la solicitud de acceso a la información de fecha dos de noviembre de dos mil doce, ello en modo alguno implica que este Consejo General tenga el deber de resolver sobre el fondo del asunto. Máxime que del escrito inicial del recurso de revisión se advierte una causa de improcedencia.

Lo anterior es así, porque del análisis del Recurso de Revisión y del anexo consistente en "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" se advierte que la información solicitada se dirige a obtener información del servidor público municipal, Síndico del Ayuntamiento. Al efecto, el recurrente solicita del referido

edil, el sexo por lo cual precisa dos opciones: (F) o (M), es decir, femenino o masculino; edad aproximada en años (la que ubica en cinco diferentes rangos); máximo nivel de escolaridad (lo que ubica en ocho diferentes estratos) y; finalmente, el ingreso económico mensual aproximado (lo que ubica en seis diferentes estratos).

La solicitud formulada en el sentido planteado impide realizar un pronunciamiento en el fondo del asunto, ya que la misma se encamina a obtener datos del Síndico Municipal, pero el planteamiento se realiza de manera abstracta, esto es, el solicitante no designó una realidad material o concreta, a fin de obtener la información. Esto es, la solicitud debe contener datos, precisos, determinados y sin vaguedad ya que de lo contrario se imposibilita ordenar a los Sujetos Obligados para que entreguen la información en los términos en los que lo solicitó el recurrente, por las razones siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acceso a la información, es el derecho humano para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.

Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese orden de ideas, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, hecho que no ocurre en el caso a estudio, toda vez que los requerimientos formulados por el promovente tienen por objeto que la autoridad seleccione aquella opción previamente establecida por el particular, que emita respuesta a su pretensión, la cual no está constreñida a responder la autoridad, porque el ejercicio del derecho de acceso en forma alguna impone a los sujetos obligados la obligación de generar o procesar la información en los términos exigidos por los particulares.

En concordancia con lo anterior, el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene el imperativo de que la solicitud se formule con datos, precisos y determinados; requisitos de los que carece la solicitud de -----
-----.

Los artículos 56.1, 57.1, 58 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz se refieren a la necesidad de que la solicitud de información se realice sobre elementos concretos. El artículo 56.1 de la Ley en cita, precisa los datos que debe contener la solicitud, entre ellos, se encuentran la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información. En cuanto a la modalidad, se señala que el Sujeto Obligado entregará la información en el formato en que se encuentre.

Por su parte, el artículo 57.1 de la Ley señala que los Sujetos Obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. El mismo precepto señala que tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

El artículo 58 de la Ley de la materia señala que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular.

Finalmente, el artículo 61 de la Ley dispone que en caso de existir razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo de diez días que señala el diverso artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Lo anterior, conduce a concluir que la información debe referirse a preguntas concretas, tal es el sentido de las normas citadas, al imponer al particular los datos donde se supone se encuentra la información y al Sujeto Obligado la búsqueda de la misma proporcionándola en el formato en que se hubiere generado. Sin embargo, en el caso concreto ello no podría materializarse porque el recurrente presentó un documento con datos predeterminados a los que debe ajustarse el Sujeto Obligado, lo cual es contrario a lo que impone el derecho de acceso a la información pública y el procedimiento para obtenerla. Además, lo que el particular identifica como solicitud de información, es un instrumento metodológico de la investigación, para recabar y obtener información de campo.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Esto es, la causa de improcedencia se actualiza en relación con la solicitud de información porque en modo alguno se podría ordenar al Sujeto Obligado que actuara en el sentido sugerido por el solicitante, porque ello no tiene apego en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Resulta aplicable en este caso la tesis I/92 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Agosto de 1992, página 44, de rubro y texto que siguen:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía

individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

De lo que se concluye que aun cuando lo solicitado se relacionara con información pública u obligaciones de transparencia, la manera de ordenar la entrega de la información sería en el formato o modalidad en que el Sujeto Obligado genere, administre y/ posea la información, lo cual no solicitó el recurrente ya que su petición se encamina a obtener datos a partir de un instrumento predeterminado.

Ante lo descrito en los párrafos anteriores, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión PF0007871212 (IVAI-REV/1203/2012/III) al advertirse en el momento de resolver una causa de improcedencia que impide a este Consejo General, pronunciarse sobre el fondo del asunto.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta y de entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, y los agravios que hizo valer el Recurrente en el Recurso **PF00068912, IVAI-REV-1094/2012/III.**

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información 00504612 de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información por falta de respuesta a la solicitud de información se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis de los agravios y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones, omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a) ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintitrés de octubre de dos mil doce; impugnando la falta de respuesta a su solicitud; por lo que promovió Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde el que se generó la documentación correspondiente al

acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión y el accuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz.

b) El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión y no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de veintiséis de noviembre de dos mil doce (en el que se admitió y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz omitió hacer.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 18, 29, 30, 34, 35, fracciones II, VI, VII y XXVI, 36 fracciones I, XIII y XV, particularmente el artículo 37 fracciones I a XII, 45, 70 fracción I, y 72 fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, así como 311, 406, fracción X, y 448 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, se advierte que lo solicitado es información que genera el Sujeto Obligado a través de los órganos que lo integran y el Síndico como parte de éstos se vincula con las actividades que el particular solicita le sean informadas.

La información solicitada por el particular la genera, administra o posee el Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Landero y Coss, Veracruz, debido a que las preguntas se vinculan con las funciones que legalmente tiene atribuidas en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Veracruz; la Ley Orgánica del Municipio Libre del

Estado de Veracruz y el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz. de la que se advierte que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Landero y Coss, administra, genera o posee el Sujeto Obligado, a través de los diversos órganos y no sólo el Síndico.

Además, de la solicitud de acceso de -----, transcrita en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información solicitada tiene el carácter de información pública e incluso parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XII, XVII, XXII, XXIX y XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y/o posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a conocer la información que ha quedado transcrita en el Resultando I del presente Fallo, entre la que se encuentra conocer *"...Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado... copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega... Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos... Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.."*, por citar sólo algunas; información pública y obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado que la genera en el cumplimiento y/o acatamiento que da a lo previsto en el artículo 8.1, fracciones XII, XVI, XVII, XXII, XXIX y XXXVIII, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, Fracciones II, III, IV, V, 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 1, 2, 18, 29, 30, 34, 35 fracciones II, V,VI, VII, XXV, XXVI, XXXV y XLII, 36, fracciones I, XIII y XV, 37, 39, 40, 70 fracción I, y 72 fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XII, XVII, XXII, XXIX, XXXI y XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de la materia y en los Lineamientos Décimo séptimo, Vigésimo primero y Trigésimo segundo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, incluso que parte de ella constituye obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos

obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Si bien, la solicitud de información se dirige al Síndico Municipal, lo cierto es que en términos de los artículos 29.1 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado recibir y tramitar las solicitudes de información, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la misma. De manera que con independencia de que la información solicitada por el particular se dirija en concreto al Síndico Municipal, debe tenerse en cuenta que el Sujeto Obligado es el Ayuntamiento Constitucional de Landero y Coss, Veracruz, por lo que la respuesta proporcionada únicamente puede tenerse como completa y que corresponde a la solicitud, cuando se proporciona una vez agotados los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información que generan, administran o poseen los diversos órganos que integran el Ayuntamiento y no sólo el Síndico Municipal en términos de los artículos citados de la Ley de la materia.

En el mismo sentido, si bien es verdad que la solicitud de información en el arábigo IV se requiere "*copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega*" debe entenderse que en realidad el particular se refiere al Congreso del Estado, pues la lectura integral del punto IV de la solicitud permite advertir que en primera instancia se solicitan estados financieros y cuenta pública anual presentada ante el Congreso del Estado y al solicitar las copias de cada una de ellas en lo que respecta a la cuenta anual hace referencia al Congreso de la Unión, pero debe entenderse que es el Congreso local como lo refirió en un principio, ya que es un hecho notorio que los ayuntamientos no presentan su cuenta pública anual al Congreso de la Unión. Es aplicable la parte conducente de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

...La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda....¹

Así y respecto de la información solicitada que ha quedado transcrita en el Resultando I de este Fallo es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite y cuya publicación de una parte de la información constituye obligaciones de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que, si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, notificarle que se encuentra visible y es consultable en su tablero o mesa de información de información municipal.

No obstante lo anterior, no le asiste razón a ----- para reclamar la entrega de la información solicitada en la vía propuesta; esto es aun cuando el recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara como *Consulta vía Infomex-sin costo*, dicha modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la

¹ Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Vol. 217-228, p. 79.

información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que les sea requerida y que no constituye obligación de transparencia, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar a la Parte requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Falta de respuesta que en el caso a estudio, es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene en parte el carácter de información pública que encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=30>, en consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 del mismo ordenamiento legal citado.

En el presente caso, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, dé respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz, notificando a la Parte Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta a la Parte Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, indicando el número de hojas y el costo de reproducción en términos de lo dispuesto por los artículos 222 y 224 fracción IV del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, indicando únicamente, en su caso, los gastos por envío como lo señala el artículo 4.2 *in fine* de la Ley de la materia; lo que deberá realizarse previo pago de los gastos de reproducción y, en su caso, del envío correspondiente, que haga el recurrente.

Como en el presente caso de la información solicitada por la Parte recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que

contengan tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que procede **REVOCAR** el acto impugnado en los términos que se han precisado en los párrafos anteriores y **ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de veintitrés de octubre de dos mil doce, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, por tratarse de información pública y parte de ella obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con numero de folio **PF00078712 IVAI-REV-1203/2012/III**, derivado de la solicitud de información 00547412 de dos de noviembre de dos mil doce al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación a los artículos 70.2 y 69.1. fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO: Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, respecto de la solicitud de acceso **00502612** que generó el Recurso de Revisión con número de **folio PF00068912** e identificado como **IVAI-REV/1094/2012/III**, por lo que se **revoca** el acto impugnado y se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Landero y Coss, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de veintitrés de octubre de dos mil doce, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y parte de ella obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles,

contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos